

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 e trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, calle del Sol, núm. 13, librería de Cernelio, y en la imprenta de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos de franqueo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 22.

*Quintas.*

REEMPLAZO DE 1871.

Queda sin efecto el señalamiento de los dias en que ha de hacerse por los pueblos la entrega en caja de sus respectivos cupos, inserto en el *Boletín Oficial* número 15, correspondiente al miércoles dia 26 del actual, hasta que se proceda nuevamente al mismo por este Gobierno de provincia.

Oviedo 26 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

#### CIRCULAR NUM. 23.

#### CONVOCATORIA.

No habiendo producido efecto la convocatoria de 15 del actual por falta de asistencia de la mayoría de vocales de la Diputación y autorizado competentemente por el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación para prorogar dentro el plazo que señala, las operaciones de la quinta, se convoca nuevamente

te á los señores diputados para el dia 19 del próximo mes de Agosto á las doce del dia en el salon de sesiones de la Diputación, al objeto de someter á su revision el acuerdo tomado interinamente por la Comisión provincial aprobando el reparto del cupo de los mozos que han correspondido á la provincia para el reemplazo del corriente año y además para proceder al sorteo de décimas y dar cuenta de la sentencia pronunciada por la Audiencia en el recurso contencioso administrativo sobre el acta de eleccion por el distrito de Cabrales, y de tres proposiciones presentadas por un señor Diputado proponiendo algunas reformas en los ramos de Beneficencia é Instrucción pública provincial.

El actó que está llamada á practicar la Diputación en uso de sus atribuciones es de tal importancia y trascendencia, no solo para la Administración pública en general, sinó tambien y muy directamente para los pueblos de la provincia, que los vocales de la Diputación no pueden, sin faltar á uno de sus mas sagrados deberes dejar de cumplir con el por otra parte ineludible que les impone la ley, salvas fundadas escepciones, de asistir á las sesiones. El interés público, pues, el especial de la provincia, el cumplimiento de su deber y por último la responsabilidad que sobre ellos pesaría en caso negativo, son causas bastante poderosas para prometerme que esta convocatoria surtirá cumplido efecto, llenándose el principal servicio que la motiva, pues de lo contrario caería sobre los que por su falta de asistencia la hiciesen estéril, la responsabilidad moral y material á que se hacian acreedores por su falta de celo en el desempeño de su cargo.

Oviedo 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

#### CIRCULAR NUM. 24.

Habiendose fugado de la cárcel del partido de Valencia de D. Juan, el preso Paulino Rodriguez Fernandez, natural de Palazuelo de Bedija, cuyas señas á continuacion se espresan, me dirijo por medio de este periódico oficial á los señores Alcal-

des, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, para que se sirvan proceder á la busca y captura del Rodriguez; poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado de dicho punto, que es quien lo reclama.

Oviedo 23 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera Velasco.

*Señas.*

De 22 años de edad, de mediana estatura, color bueno, poca barba, voz delgada, ojos pardos: viste pantalón y chaqueta de paño burdo, suele á veces traer una blusa azul debajo de la chaqueta, y otras sola; sombrero negro de mucha ala, copa en forma de cono truncado, y una manta de fondo blanco oscuro, sucia con rayas negras y alpargatas.

#### CIRCULAR NUM. 25.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquin Fernandez Pastur, natural y vecino de Tol, en el concejo de Castropol, cuyas señas á continuacion se espresan, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo, donde se le sigue causa criminal por lesiones.

Oviedo 26 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

*Señas.*

Edad de 30 á 34 años, estatura regular y bastante reforzado, color moreno, frente ancha, nariz regular, ojos bastante retirados y pardos, pelo un poco rojo, cara regular y barba tambien regular.

#### COMISION PRORINCIAL.

*Sesion del dia 4 de Julio de 1871.*

(*Conclusion.*)

Dada igualmente cuenta de la reclamacion producida por José Moran y Fernandez, mozo número 55 por el cupo de Coaña en el último reemplazo, contra el fallo del Ayuntamiento relativo al quinto núm. 3 Manuel Jardon: visto el artículo 100 de la ley de reemplazos: con-

siderando que el espresado José Moran produjo su reclamacion despues de haber sido el mismo declarado excluido y que por consiguiente no puede ser considerado como parte interesada pues que ninguna perjuicio podrá sufrir, con la exclusion del mozo núm. 3, se acordó no haber lugar á deliberar respecto á dicha reclamacion.

Vista la comunicacion del Alcalde de Noreña, manifestando que por mas que ha reconocido el archi vo del Ayuntamiento no ha encontrado las cuentas municipales del año económico de 1865 á 66, que se le reclama y pide que se le ilustre en los medios de que ha de valerse para dar cumplimiento á lo ordenado, se acordó contestarle que se aenga á lo dispuesto en circular de 21 de Marzo último y que en lo sucesivo se abstenga de acudir con semejantes consultas mientras no haya apurado los medios que la ley le concede para hacer que se obedezca y respete las órdenes procedentes de este cuerpo provincial como las que emanen de su propia autoridad.

Enterada la Comisión de una comunicacion del Gobierno de provincia trasladando la que le dirige el Juzgado de primera instancia de esta capital relativa á que se disponga la remision al Hospicio provincial desde el Castillo Fortaleza donde se halla, del niño Antonio Rodriguez, huérfano de padres, al objeto y con las prevenciones que se espresan, se acordó disponer la admision del espresado huérfano en la forma indicada.

Se acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia, á los efectos consiguientes; una instancia de D. José Gonzalez Cardia pidiendo se lleve á puro y debido efecto el acuerdo de este cuerpo provincial por el que se dispuso se reintegrasen al mismo 5 059 rs. que se le exigieron por derechos de consumos sobre artículos extranjeros.

Dada cuenta de la instancia producida por Estanislao Gonzalez, mozo número 31 por el cupo de Tineo, en el último reemplazo solicitado se ordene al Ayuntamiento oiga y falle la eleccion, que le asiste y que no pudo alegar ni acreditar por hallarse ausente al disponerse por la Diputación la revision del expediente: visto el artículo 21 de la vigente ley de reemplazos; se acordó de conformidad con lo solicitado.

Vista la comunicacion del Sr. Director del Hospicio, participando haberse ausentado del mismo el acogido José Aguilera, sin haber obtenido licencia y á vista del portero y sin que hasta el presente haya regresado; se acordó declarar espulsado del establecimiento al José Aguilera; suspender de dos dias de haber al portero y que en lo sucesivo se impondrá



igual penalidad al mayoral y portero por cada acogido que dejen salir sin licencia del jefe de la casa.

Así mismo se acordó declarar espulsado del asilo de San Lázaro, al acogido Juan Fernandez, el cual se ausentó del Hospital sin que haya regresado al mismo ni al primero de dichos establecimientos, y además disponer que en lo sucesivo los acogidos en el Hospicio y San Lázaro que tomaren el alta en el Hospital no salgan del mismo sin ser acompañados, para lo cual les jefes de las respectivas casas mandarán un dependiente que los acompañen.

Dada cuenta de la comunicacion del Fiscal de la Audiencia, poniendo en conocimiento de la Diputacion, que conforme á derecho no podia ni debia defender el acuerdo de la misma por el que no admitió Diputado por el distrito de Miranda D. Antonio Gonzalez Rio; se acordó sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion nombrar abogado defensor para el caso de que se trata al Licenciado D. Manuel Pedregal y Cañedo, Abogado del ilustre colegio de esta capital, á quien se comunicó el presente acuerdo á los efectos consiguientes dándose traslado al señor Fiscal para su conocimiento.

Se acordó conceder pension de lactancia de veinte reales al mes por el término ordinario á Teresa Arias, del concejo de Proaza para auxilio de su hijo natural Narciso y admitir en vacante y por turno en San Lázaro é interinamente en el Hospicio á Santos Fernandez, vecino del concejo de Avilés.

Vista la instancia producida por doña Josefa Pumarés, contratista del Boletín Oficial de la provincia para el presente año económico solicitando la entrega del primer trimestre de la cantidad en que se le adjudicó el remate, á cuyo efecto presentó por fiador á D. Fernando Uribe.

Vistas las condiciones del remate, se acordó que se espida libramiento por la cantidad correspondiente al primer trimestre del corriente año económico admitiéndose el fiador que presenta.

No habiendo el Ayuntamiento de Mieres satisfecho cantidad alguna de lo que adeuda á los fondos provinciales, no obstante de haber trascurrido el plazo que al efecto se le señaló; se acordó expedirle apremio por el total del débito nombrando para el cargo de comisionado á don Bernardo Corujedo, con las dietas que le correspondan con arreglo á la instrucción.

En vista de la comunicacion que dirige el Ayuntamiento de Oviedo transcribiendo el dictamen del maestro de obras, referente á las que se construyen contiguas á la Escuela de Bellas artes, se acordó que los vocales de la Comision Sres. Figares y Blanco junto con el Arquitecto provincial verifiquen la inspeccion ocular de la obra dando cuenta de su resultado.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Manuel Fernandez Suarez, apelando del acuerdo del Ayuntamiento de Langreo, por el que dispuso el derribo de un cierro que interceptaba un camino del servicio público denominado Llosa de Pampiedra.

Resultando que el cierro construido interceptando la via ó servidumbre en cuestion lo fué hace unos cuatro años anteriores á la fecha en que se incoó el expediente.

Considerando que con arreglo á varias decisiones del Consejo de Estado, entre ellas la de 26 de Octubre de 1869, las facultades de los Ayuntamientos en materia de servidumbres públicas, como lo es la de que se trata y en cuanto se refieren á su conservacion alcanzan únicamente á las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Considerando que limitadas las atribuciones de la administracion á mantener la conservacion del citado posesorio, segun decision de 4 de Mayo de 1868, no pueden tener aplicacion cuando se trata de un cierro ó interrupcion verificada cuatro años antes de incoarse el expediente en que se solicita el cerramiento del mismo y devolucion al uso ó aprovechamiento público de la senda que se interceptó; pues en este caso ya no se disputa el actual estado posesorio, sino el derecho de posesion, cuyas cuestiones sobre la misma corresponde conocer á los Tribunales ordinarios, segun la indicada decision.

Considerando, por consiguiente, que el Ayuntamiento obró fuera del círculo de sus atribuciones, se acordó por mayoría revocar el acuerdo del Ayuntamiento el cual podrá hacer valer sus derechos donde corresponda y viere convenirle. El Sr. Figares se reservó formular su voto particular.

Y Se levantó la sesion de que certifico.—Ig nació España, secretario.

Voto particular del Sr. Figares.

Segun el Real decreto del Consejo de Estado de 6 de Junio de 1867, decidiendo una competencia entre el juez de Infiesto y el gobernador de Oviedo las facultades de la Administracion no se entienden mas allá del estado posesorio, pudiendo reivindicar por sí las usurpaciones recientes fáciles de comprobar; pero sin que en ningun caso alcancen á imponer nuevas servidumbres ni á alterar á su arbitrio la direccion y curso de ellas, jurisprudencia comprobada por otro decreto de igual fecha, y confirmatoria de la anterior y constantemente sentada.

Segun el decreto de 26 de Octubre de 1869, fundado en el número 10 artículo 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1863, y regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1868, «á los Ayuntamientos corresponde por regla general, y segun las disposiciones citadas, conservar el tránsito libre y espedito, adoptando al efecto los acuerdos que e timen necesarios;» y que segun la jurisprudencia constante en la materia, las facultades de los Ayuntamientos alcanzan á las usurpaciones recientes, fáciles de comprobar.

Resultando que el cierro fué hecho sin autorizacion y que no consta acreditado á su favor titulo legitimo ni buena fé:

Considerando que el tiempo de cuatro años de que data el cierro no es bastante para quitar á este el carácter de reciente, ya se atiende á la estension del plazo en sí mismo, ya á la memoria distinta y clara de la existencia del camino, ya en relacion con la imprescriptibilidad por tiempo que las leyes patrias dan á las vias de uso público sin distincion.

Considerando que la usurpacion no solo es reciente, sino que ha sido fácil de comprobar, como consta de las diligencias.

Considerando que sentando que el Ayuntamiento disputa el derecho de posesion al acordar el derribo del cierro, es lo mismo que pedirle el uso de sus facultades legales de reivindicacion de servidumbres públicas, sin distinguir del caso de que se trata, y cuando quiera esté consumada una usurpacion; pretendiendo pues la inviolabilidad para un acto de esa especie por el mero hecho de haber sido ejecutado y existir.

Considerando que para poseer es necesario titulo y buena fé, y que sin ellos la posesion por año y dia de que habla el derecho comun es mera detencion que ningun derecho gana, mucho menos tratándose de cosas por su naturaleza especiales imprescriptibles.

Considerando que la ley no reconoce la existencia del derecho de posesion ni antes ni despues de hecho un cierro que

consta ser reciente, pues la usurpacion reciente y comprobada no es derecho de posesion, de cuya razon nacen las facultades del Ayuntamiento para reivindicar servidumbres y mantener libre y espedito el tránsito.

Considerando que el estado posesorio de que habla el consejo de Estado en la jurisprudencia establecida, es el que corresponde al estado libre y espedito de las servidumbres públicas que los Ayuntamientos están obligados á conservar, y en caso de usurpacion reciente y fácilmente comprobadas, como la de que se trata, reivindicar por sí y á medio de acuerdos y no acudiendo á potestad estrañera.

Considerando que mientras las declaraciones y acuerdos de los Ayuntamientos se limiten á mantener para el público el estado posesorio y sus consecuencias interrumpidos por un tercero, cuando la usurpacion es actual ó como ahora reciente ó comprobada fácilmente, no obrar fuera del círculo de sus atribuciones, sino en uso de sus legales facultades reconocidas y declaradas.

Considerando, pues, que no hay en el fondo ni en la forma disputa sobre el derecho de posesion por parte del Ayuntamiento, que no es detentador ni agresor sino acuerdos contra lo que aparece como posesion legal, sino como usurpacion reciente y comprobada.

Y considerando que á quien incumbe acudir á los tribunales si se juzga agraviado, es al que aparece usurpador segun las diligencias y en los términos ó con los caracteres que precisa la legislación de la materia: atendida además la razon especial de los peligros que ofrece el estado actual de la localidad por efecto de la novedad introducida:

Se aprueba el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se manda arrasar el cierro y volver las cosas á su antiguo estado, reservando al recarrente D. Manuel Fernandez Suarez, el derecho de que se crea asistido para que le haga valer donde proce la y viere convenirle.

Oviedo 4 de Julio de 1871.—Miguel Fernandez Figares.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Barreras, Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alfredo Bertrand vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 270 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Gustavo 2.º, sita en terreno comun, paraje llamado Linares, parroquia de Turon, concejo de Mieres, lindante al N. Pila Cimera S. casa de F. bar, E. reguero de las Corujas, y O. E. reguera de Linares.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida es el ángulo S. O. de la casa de Martin Alvarez cuya relacion no es necesaria, desde el N. se medirán 1264 metros direccion 73.º hasta tocar con la linea E. del registro Próspero 2.º, colocandola la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª direccion 343.º, 520 metros; de 2.ª á 3.ª, 253.º, 1500 metros; cuya medida pasará por el mojon S. O. de la 7.ª pertenencia de la mina Clavelina: de 3.ª á 4.ª 163.º, 1800 metros; de 4.ª á 5.ª 73.º, 1500 metros; de 5.ª á 1.ª, 343.º, 1280 metros, quedando cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Go-

bernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Carlos Bertrand vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 180 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Carlier 2.º, sita en terreno comun, paraje llamado Trava, parroquia de Turon, concejo de Mieres, lindante al N. pueblo de Tablado, S. rio Cutiellos, O. La Frayá, y E. Cotarente.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida es una galeria abierta sobre una copa de Carbon, la cual se relacionó con el ángulo S. O. de la casa de Don José Gonzalez, por medio de una visual que partió del referido punto señalado 334.º, 320 metros. Apartir de dicho punto direccion 251.º se medirán 154 metros hasta encontrar el ángulo S. O. de la designacion del registro Crable 2.º, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 343.º, 300 metros; de 2.ª á 3.ª 73.º, 1500 metros; de 2.ª á 4.ª 163.º, 600 metros; de 4.ª á 5.ª 253.º, 4000 metros; de 5.ª á 6.ª 343.º, 600 metros; de 6.ª á 7.ª 73.º, 500 metros; de 7.ª á 8.ª 163.º, 300 metros; de 8.ª á 1.ª, 73.º 2000 metros cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Barreras.

Hago saber: que D. Alfredo Bertrand, vecino Oviedo ha presentado solicitud de registro de 264 hectáreas de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Kellers 2.º, sita en terreno comun, paraje llamado Polio, parroquia de Turon, concejo de Mieres, lindante al N. O. Grameo, S. corral de Drados, E. rio Polio, y O. minas Amalia y Clavelina.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de partida es una zanja que se relacionó su lado menor con el ángulo N. E. del corral de Drados de Francisco Diaz, por medio de una visual que partió del referido punto señalando 144.º 30' y una distancia de 314 metros. Apartir del referido punto se midieron direccion 163.º 931 metros ó los que resulten hasta intestar con el lado mayor N. de las pertenencias 7.ª y 8.ª de la mina Clavelina colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª, 73.º 500 metros; de 2.ª á 3.ª 343.º, 1000 metros; de 3.ª á 4.ª 253.º 1200



metros; de 4.ª a 5.ª 163.º, 200 metros; de 5.ª a 6.ª 253.º, 1800 metros; de 6.ª a 7.ª 163.º, 800 metros; de 7.ª a 1.ª 73.º, 2400 metros, cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se pu-

blic: en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigen'e, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.— Eduardo Barreras.

CUENTA detallada de las cantidades consignadas en deposito para gastos de los expedientes promovidos desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio últimos.

Pesetas. Cts. Pesetas. Cts.

Vicente Hévía Campomanes.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina «Fluencencia»

75

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

D. Francisco Sanchez Labra.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina «La Consistorial»

75

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

D. Francisco Sandoval.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina «Julia»

75

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

D. Baldemero Olay Fanjul.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina «La Cuesta»

75

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

D. Vicente Valdés Hévía.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina «Abundancia 4.ª» «San Martín 3.ª»

150

Total cargo

150

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

50

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

Sres. Crabbé Kete y Carriér.

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina H. Juela 4.ª

74

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Saldo a favor del interesado.

74

75

D. Miguel María Mas z).

CARGO.

Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina Ampliación a la Peña

75

Total cargo

75

DATA.

Por papel. Por dietas facultativas. Devuelto al interesado.

25

Total data

25

Table with financial entries: Total data, Saldo a favor del interesado, D. Felipe Rivero, CARGO, Entregado por el registrador con arreglo a la ley para el depósito de la mina Margarita, Total cargo, DATA, Por papel, Por dietas facultativas, Devuelto al interesado.

Table with financial entries: Total data, Saldo a favor del interesado, Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente, Oviedo 5 de Julio de 1871. El oficial del Negociado, Manuel del Busto.

EJERCICIO CORRIENTE DE 1870 a 1871: Hospital provincial de Oviedo. Mes de Junio de 1871

ESTRACTO de la cuenta de caudales correspondientes al expresado mes

Table with financial entries: CARGO, Existencia del mes anterior, Productos de fincas y rentas propias, Ingresos eventuales, Resultados del presupuesto anterior, Total, DATA, Gastos de viveres, utensilios y combustible, Idem de botica, Idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, Sueldos de facultativos, Honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, Sueldos de empleados, Cargas del establecimiento, Gastos de culto y clero, Idem generales, Total.

Table with financial entries: RESUMEN, Importa el cargo, Id. la data, Existencia para el siguiente mes de Julio, Oviedo 6 de Julio de 1871. El Administrador, P. A., Facundo Asúnsolo. V.º B.º El Director, F. Asúnsolo. El secretario contador, Juan Nava.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida a informe del Consejo de Estado, según previene el artículo 53 de la ley organica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa D. putacion relativo al abono de las dietas devengadas por un comisionado que fué a Villamanrique, aquel Cuerpo en pleno ha acordado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del actual, ha examinado el Consejo el expediente relativo a la reclamacion interpuesta contra un acuerdo de la diputacion de S. villa con motivo de las dietas devengadas por un comisionado que fué a Villamanrique:

Vistas las instancias que por conducto del Gobernador de la provincia han elevado a ese Ministerio D. Francisco y D. Roque Diaz Solís, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo, en solicitud de que se revoque la providencia de la Di-

putacion provincial que les concedió a cada uno al pago de 1.090 rs. por razon de dietas al comisionado de apremio que la misma Corporacion dispatchó para compelerles a la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1868 a 69:

Visto el informe del Gobernador de la provincia que ha fundado las razones expuestas por los reclamantes, y hace notar que la Diputacion no se ha atendido en sus providencias a lo preceptuado en el art. 68 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868:

Visto el citado artículo, según el cual procede el impuesto de multas a los Alcaldes y Comisarios, entre otros casos, en el de negligencia repachable en la Administracion economica cuando sus consecuencias fuesen graves, y en el de falta de obediencia debida: vista la Real orden de 14 de Febrero de 1868 mandando que se mirasen los señalamientos en el ramo de Gobernacion, y que en su lugar se cumplieren con lo preceptuado por la Autoridad con



apremio diario en papel de multas, quedando solo subsistentes los comisionados de ejecucion en los casos que marcan las leyes é instrucciones vigentes:

Considerando que en vez de atenderse la Diputacion provincial á lo preceptuado en la mencionada Real orden y á lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley de Ayuntamientos procedió á despachar un comisionado de apremio contra el Alcalde y Secretario de Villanueva de Oscos, faltando á las disposiciones citadas:

Considerando que en este concepto las dietas que hoy se exigen á los reclamantes al cabo de cuatro meses de devengadas, sin que antes hubiese precedido notificacion para su pago, constituye una exaccion que debe calificarse de ilegal por no estar arreglada y conforme á lo que las disposiciones vigentes establecen;

El Consejo es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial.

2.º Que se reserve al comisionado su derecho para que lo ejercite en la forma y contra quien estime conveniente.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1871.—Sigasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

*Subinspeccion de Comunicaciones de Oviedo.*

La Direccion general del ramo, por circular número 51 de 14 del corriente me participa que la expedicion que salia de Londres para Nueva-Escocia-Nueva Brunsvich, Isla del príncipe Eduardo, Bermudas y Terranova los sábados, efectuará sus viajes en lo sucesivo los viernes.

Lo que se anuncia en *El Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Oviedo 25 de Julio de 1871.—El Subinspector, José Roca.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Oscos.*

Está terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el corriente año económico y se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por el término de diez días á contar desde su insercion en *El Boletín Oficial*, para que durante dicho término puedan enterarse los contribuyentes de su contenido y producir las reclamaciones que crean de derecho.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se digne disponer se publique en *El Boletín Oficial* para los efectos que son consiguientes.

Villanueva de Oscos y Julio 20 de 1871.—Manuel Alvarez.

*Ayuntamiento constitucional de Santa Eulalia de Oscos.*

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este concejo para el presente año económico de 1871 á 1872, se fija al público en las consistoriales de esta capital por término de ocho días, para que los interesados en él, que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones, en la inteligencia de que trascurrido dicho término, no serán oídos.

San Martín de Oscos Julio veinte de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde, Paulino Alvarez de Ron.—Por su mandado, José Quintana, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Piloña.*

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este concejo, en el ejercicio del año económico de 1871 á 1872, se halla espuesto al público en las casas consistoriales por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que crean convenientes, en cuanto á la imposicion de las respectivas cuotas.

Infiesto Julio 24 de 1871.—Ramon Fernandez.

*Alcaldia constitucional de Langres.*

En poder de D. Ecequiel Gonzalez Parte, vecino de la parroquia de Turiellos, en este concejo, se hallan depositadas una vaca y una novilla, que recogió el día 17 del corriente haciendo daños en prados de la referida parroquia, cuyas señas se espresan á continuacion:

*Señas de la vaca.*

Color rojo enceso.  
Edad de 5 á 6 años.  
Asta bien puesta.  
Dos cintas negras en las orejas.  
Estrecha de atrás.  
Su valor cien pesetas.

*Señas de la novilla.*

Color pardo amelonada.  
Edad 2 años.  
Asta empicadas con las puntas por limpiar.  
Su valor setenta y cinco pesetas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de los dueños puedan pasar á recojerlas previo el pago de manutencion y daños causados.

Sama de Langreo 24 de Julio de 1871.—Juan Antuña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

*Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo.*

El doctor D. Jovino G. Tañon, Juez de partido de la Vega de Rivadeo.  
Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Fernan-

dez Pastor, vecino de Tol, en el concejo de Castropol, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta capital á ser constituido en prision y rendir la correspondiente declaracion indagatoria, pues así lo dispuse en la causa que contra él me hallo instruyendo por lesiones á su vecino Benito Martínez, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Vega de Rivadeo á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Jovino G. Tañon.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luinco.

*Juzgado de primera instancia de Luarca.*

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa de Luarca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Fernandez Garcia, natural y vecino de esta villa, de profesion marinero, para que al término de treinta días comparezca ante mi autoridad á mostrarse parte en la causa que se instruye por lesiones al mismo, contra José Lopez, de esta propia villa, apercibido que de no verificarlo, continuará su curso sin su intervencion.

Dado en la villa de Luarca Julio veinte y uno de mil ochocientos setenta y uno.—Prudencio Fernandez Pello.—P. S. M., Juan Gonzalo.

*Juzgado de primera instancia de Belmonte.*

El Sr. D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Juan Menendez y Alvarez, vecino que fué de la villa de Salas, para en el día diez y siete del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de Sindico, previniéndose á dichos acreedores que deben presentarse en la espresada Junta, con el título de sus créditos respectivos, bajo apercibimiento de no ser admitidos en ella; pues así lo tengo acordado en providencia de veinte y uno del actual.

Dado en Belmonte á veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Joaquín Potallo.

*Juzgado de primera instancia de Oviedo.*

D. César Arguelles Piedra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Ramona Garcia Pumarino, natural de la parroquia de San Pedro Navarro, concejo de Gozon, soltera, de veintinueve años, para

que al término de diez dias se presenten en el Castillo Fortaleza de esta ciudad á contestar á los cargos que resultan en la causa que contra ella estoy instruyendo sobre estafa de varios efectos á don Félix Alonso, del comercio de esta capital, pues si así lo hicierese le citará y guardará justicia y en otro caso se sustanciará la causa con los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldia. Oviedo veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Antonio Bances.

*Juzgado de primera instancia de Luarca.*

D. Prudencio Fernandez Pello, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á H político Carballo y Fernandez, hijo legítimo de Manuel y Juana difuntos, de treinta y cuatro años de edad, casado, de oficio paraguero, natural y vecino de San a Susana de Afuera, arabal de la ciudad de Santiago, y José Maria Celinos y Mendez, hijo de Diego y de Rosa natural de la villa de Tornabacas, provincia de Cáceres, ignorándose su vecindad, soltero, de igual oficio que el anterior y de edad de diez y seis años, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante mi autoridad con motivo de la causa que contra ellos se instruye en es Juzgado y origen del que autoriza sobre lesiones á José Fernandez Castillon herrador y vecino de la villa de Navia.

Dado en la villa de Luarca Julio cuatro de mil ochocientos setenta y uno.—Prudencio Fernandez Pello.—P. S. M., Juan Gonzalo.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

La finca núm. 671 del inventario de propios, sita en la parroquia de Hévia, concejo de Sero, anunciada en venta para el 1.º de Agosto próximo, se ha tasado en venta en 75 pesetas y capitalizado por la renta de 3 75 que producen 84 pesetas 37 céntimos que es el tipo de subasta.

Lo que se ha e público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas interesadas en la licitacion.

Oviedo 27 de Julio de 1871.—El Comisionado principal de ventas, Manuel Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

En la imprenta del *Boletín oficial*, plazuela de la Fortaleza núm. 1.º se hacen toda clase de impresiones para las corporaciones y particulares, así como tambien para los Ayuntamientos y juzgados municipales. Estos encontrarán en este establecimiento papel para el repartimiento de la contribucion, hojas para el empadronamiento vecinal, matriculas para industria y comercio, papeletas de citacion, edictos para el matrimonio civil; tambien hay fes de vida y revistas de comisario arregladas al último modelo.

IMP. DE RAFAEL CORNELIO, Campo de la Lana, 1.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO.

## SUPLEMENTO AL NÚM. 16.

### GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 26.

La Comisión provincial con fecha 21 del actual me dirige el siguiente acuerdo circular:

La Comisión provincial en sesión de 18 del corriente tomó el siguiente acuerdo-circular:

«La ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, establece en su artículo 2.º como otro de los medios de ingresos para cubrir los gastos municipales un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en razón de los medios ó facultades de cada uno, en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los recursos que señala con carácter de preferencia al repartimiento, determinándose en los artículos 11 y 12 las bases á que debe sujetarse, las cuales encuentran su desarrollo en los artículos 32 y 43 inclusive del Reglamento de 20 de Abril del propio año.

Ni en la ley ni en el Reglamento citados se fija el máximo de la cuota que pueda señalarse en el repartimiento á los hacendados; en su consecuencia los Ayuntamientos procedieron á practicarle fijando aquella en proporción a la suma de los gastos municipales y á la que les fué señalada para cubrir el déficit del presupuesto provincial.

En este estado y cuando la mayor parte de los Ayuntamientos estaban haciendo efectivo el importe del repartimiento, apareció la orden del Regente del Reino de 12 de Setiembre de 1870 por la que se dispuso «que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal.»

Semejante disposición no pudo menos de causar honda perturbación en la gestión económica de los municipios, tanto mas, cuanto no era de preveer, pues ni en la letra de la ley ni en su espíritu existe disposición alguna que la sirva de fundamento, y que esta perturbación tuvo lugar lo demuestra claramente el que pocos dias despues por orden de 22 de Octubre siguiente se dispuso que los Ayuntamientos que tubiesen sus presupuestos debida y legalmente establecidos figurando en ellos el repartimiento antes de la

publicación de la circular de 12 de Setiembre pudiesen y debieren cobrar dicho repartimiento cualquiera que sea su tipo, pero en la forma y condiciones que hubiesen acordado y en la parte correspondiente al trimestre vencido y al corrido sin perjuicio de reservarse el Gobierno adotar la resolución que estime conveniente respecto de los contribuyentes que hubiesen satisfecho cantidades mayores que las designadas en la referida circular.

El trastorno que las indicadas disposiciones ocasionaran á los municipios, lo conoce perfectamente la Comisión por las sentidas quejas que elevaron á la misma, y con razón por quedar completamente desatendidos los servicios municipales, pues aun echando mano de todos los recursos que concede la ley de arbitrios lo bastaron para cubrir sus atenciones desde el momento en que se les fijaba el límite á que podía ascender el mas importante quizás de los medios de ingreso. Dolorable es en verdad su situación, pues mientras por una parte se ven apremiados por la Diputación para el pago de la cuota señalada para cubrir el déficit del presupuesto provincial, por otra la Hacienda les apremia para el de los débitos atrasados y el Gobierno de provincia para las atenciones de instrucción pública, se les limita de un modo extraordinario sus ingresos sin tener en consideración la cuantía de sus obligaciones.

Finalmente vino á poner el sello á la azarosa marcha de la hacienda municipal el Real decreto de 31 de Enero del corriente año, mandando que los Ayuntamientos en cuyo presupuesto se hubiesen impuesto por repartimiento general á los contribuyentes hacendados mas de 25 por 100 de la cuota que en el distrito municipal pagasen al Estado por el mismo concepto, procediesen inmediatamente á su reforma con las formalidades y trámites señalados en la ley de arbitrios y Reglamento para su aplicación.

A decir verdad, la comisión siempre dudó de la legalidad de semejantes disposiciones, ó mas explicitamente, nunca las creyó legales, pues si el poder ejecutivo tiene atribuciones para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las leyes, no puede modificarlas interpretándolas de un modo que no está en su letra ni en su espíritu; por esto cree que no debía dárseles cumplimiento y mucho menos cuando se redundaba en grave perjuicio de los municipios; esto no obstante se abstuvo de resolver en éste sen-

tido por motivos que no es del caso espresar; sin embargo hoy vé con satisfacción confirmada su opinión por la interpretación dada á las citadas ordenes por el señor Ministro de la Gobernación en la sesión celebrada por el Congreso en 14 del actual, cuya interpretación tiene el carácter de auténtica, pues emana del mismo Ministro que dictó la Real orden de 31 de Enero último.

Segun el señor Ministro de la Gobernación, los repartimientos practicados con arreglo á la ley de arbitrios, son válidos aunque en ellos se imponga una cuota que exceda del 25 por 100, así resulta terminantemente de sus palabras, cuando al preguntá se le si «Jado que un Ayuntamiento haga una derrama en condiciones legales que exceda del 25 por 100, la tendría por legal ó ilegal, contestó «que si ese recargo recae sobre todos los vecinos, escepto los pobres, lo acepto.»

Entonces ¿á qué objeto responden las indicadas ordenes? Segun el citado señor Ministro, su publicación tuvo por objeto evitar que los impuestos municipales viniesen á gravar las contribuciones generales del Estado por haber gran número de Ayuntamientos, tomando por base del repartimiento la contribución territorial, limitándose á recargarla en vez de haber hecho una derrama.

Algo de, a que desear lo dicho por el señor Ministro de la Gobernación, pues si con tal objeto se dictaron estas disposiciones ¿por qué no se espresaba en ellas la clase de repartimientos á que se aludía en vez de citarlas en general?

Mas aun ¿cómo podían dictarse disposiciones regulando unos repartimientos que eran en todo caso nulos, por ser practicadas con manifiesta y terminante infracción de la ley de arbitrios? ¿Puede nunca el poder ejecutivo dar validez á lo que la ley implicitamente declara nulo?

Resulta, pues, bajo cualquier concepto que se considere el asunto, que no pueden ni deben cumplirse las citadas ordenes, pues si se refieren á los repartimientos en general, son ilegales, por ser contrarios á la ley de arbitrios; si solo á los practicados con bases distintas á las que la ley señala, son ilegales tambien, pues no puede una disposición administrativa considerar válidos los actos practicados con infracción de ley.

La Comisión hoy pues que vé interpretadas auténticamente las indicadas ordenes y que esta interpretación viene á corroborar la idea que acerca de su legalidad tenia formada, y considerando que

en cumplimiento de las mismas ha anulado algunos repartimientos que no estaban á ellas ajustados por mas que hubiesen sido practicados con arreglo á la ley de arbitrios, y además ha estimado algunos recursos de queja formulados por los particulares, fundados en las repetidas ordenes, cree que si ilegales son aquellas, ilegales, necesariamente, han de ser los acuerdos tomados con arreglo á las mismas, y que, por lo tanto, la Comisión obraría con toda justicia si volviese sobre sus acuerdos, esponiendo al mismo tiempo los motivos que tiene para declararlos sin efecto.

Y esto es tanto mas de desear, en cuanto debiendo los Ayuntamientos hallarse en la actualidad confeccionando los repartimientos para el presente año económico, podrian hacerlos exclusivamente con sujeción á la ley, y evitar los graves inconvenientes con que han tropezado en el finado año económico, por causa de las indicadas ordenes.

En atención á lo espuesto, la Comisión, en sesión de 18 del actual, acordó:

1.º Declarar sin efecto por los motivos espresados los acuerdos que ha tomado anulando los repartimientos municipales, que, si bien estaban practicados con arreglo á la ley de arbitrios, no se hallaban ajustados al Real Decreto de 31 de Enero último.

2.º Declarar igualmente sin efecto los acuerdos tomados, estimando las instancias de los contribuyentes que recurrieron en queja de la cuota que les fué señalada, fundadas únicamente en esceler del máximo fijado en orden de 12 de Setiembre de 1870.

3.º Decir á los Ayuntamientos que pueden proceder al cobro del repartimiento, cualquiera que sea su tipo, siempre y cuando no hubiese sido anulado por la Comisión por otras causas que las espresadas, y hubiese sido practicado con estricta sujeción á lo que la ley de arbitrios dispone en sus artículos 11 y 12 y cuyas bases se desarrollan en el 32 al 43 inclusive del reglamento de 20 de Abril del año último; y

4.º Insistir para conocimiento de los Ayuntamientos en número extraordinario del «Boletín oficial,» llamándoles particularmente la atención sobre este acuerdo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes.

Oviedo 27 de Julio de 1871.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.



